

**LIBERTAD SALVO DAÑO.
SOBRE UNA POSIBLE INTERPRETACIÓN LIBERTARIANA
DE J. S. MILL¹**

BLANCA RODRÍGUEZ LÓPEZ²
Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN

La interpretación libertariana de *On Liberty*, lejos de ser excepcional, es la habitual, especialmente entre los propios autores libertarios, que suelen incorporar a Mill (al menos en lo que a *On Liberty* respecta), entre sus filas.

Esta interpretación es adecuada en general, al menos si partimos de una definición mínima del libertarianismo. Sin embargo, en un análisis más detallado hay dos cuestiones en las que tal interpretación no resulta tan obvia.

La primera cuestión está relacionada con la interpretación del término “daño” que figura en el Principio de la Libertad. Tras interpretarlo en términos de derechos, analizamos el tratamiento de los derechos ofrecido en *Utilitarianism*.

La segunda cuestión tiene que ver con el tratamiento que se ofrece de los derechos positivos y negativos. Mientras que para los libertarios los individuos (con la excepción de llamados “derechos especiales”) solo admiten derechos y deberes negativos, Mill sostiene que en ocasiones tenemos deberes positivos.

Mi tesis es que tales deberes podrían pasar el test del Principio de la Libertad (aunque casi nunca convenga imponer su cumplimiento por consideraciones pragmáticas), y que esta diferencia difícilmente armonizable con el libertarianismo se debe a la irrelevancia moral de la distinción acción/omisión desde el punto de vista utilitarista.

Palabras clave: Mill, Libertarianismo, Principio de la Libertad, Obligaciones positivas, Acción, Omisión.

ABSTRACT

It is far from exceptional to find libertarian interpretations of Mill, often among libertarian authors. Such interpretation can be admitted if Libertarianism is taken

1 Recepción: 31 de agosto de 2009. Aceptación: 4 de septiembre de 2009.

2 Este trabajo se ha llevado a cabo en el marco del proyecto de investigación del MICINN FFI2008-06414-C03-01.

in its minimal sense. However, there are two related points that make this interpretation problematic.

The first one is related with the interpretation of “harm” in the Principle of Liberty. We read “harm” in terms of rights and turn to *Utilitarianism* for an understanding on Mill’s position on rights.

The second question concerns the treatment of negative and positive rights and duties. While from a libertarian point of view only the State has such duties (with the exception of some special duties that some individuals have), Mill’s view is that individuals also have positive duties.

My view is that such positive duties could be enforced without renouncing the Principle of Liberty (though this enforcement is rarely convenient for pragmatic reasons) and that this utilitarian point, difficult to harmonize with customary libertarian positions, is supported by the moral irrelevance attributed by utilitarians to the act/omission distinction.

Keywords: Mill, Libertarianism, Principle of Liberty, Positive duties, Action, Omission.

No cabe duda acerca de la complejidad no sólo del pensamiento y la obra de John Stuart Mill, que abarca escritos de muy diversa índole (economía, política, ética, lógica, religión y un largo etcétera) sino también de su constitución psicológica y su biografía, ni tampoco sobre la riqueza que encierra. Y como no podía ser menos tratándose de un pensador de envergadura al que conviene el apelativo de clásico, su obra no solo deja sentir su influencia en la actualidad, sino que ha sido y es objeto de las más diversas interpretaciones, producidas según algunos por su ambigüedad y sus virtuosos intentos de reconciliar lo irreconciliable y según otros, entre los que me cuento, posibilitadas por su extraordinaria riqueza y amplitud de matices. Por mencionar solo dos de los ejemplos más representativos de estas interpretaciones distintas (y en muchas ocasiones contradictorias) podemos recordar que para algunos J. S. Mill es el mejor representante del utilitarismo, el que mejor lo defendió y el que más matices y mejoras aportó a esta teoría, mientras que para otros se limitó a mantener el nombre, Utilitarismo, traicionando todos los principios establecidos por su propio padre y por Bentham.

El segundo ejemplo de interpretaciones contrarias lo encontramos en los intentos de aproximar a Mill, o al menos de relacionarlo, con otras teorías. Así, para algunos Mill puede considerarse prácticamente (y sin “prácticamente”) un autor socialista (y entre estos se incluyen tanto aquellos para los que esto constituye un defecto como aquellos para los que su socialismo se cuenta entre sus virtudes), mientras que para otros Mill encuentra mejor acomodo en las filas libertarias, doctrina de la que le consideran uno de los más insignes precursores. Y como ambas cosas, so-

cialismo y libertarianismo, son opuestas, parecería que hay que concluir una de dos: o Mill es en verdad un autor ambiguo que ofrece lecturas para todos los gustos, o bien algunos de quienes lo interpretan andan muy errados. Esta última opción no resulta muy plausible: entre los partidarios del Mill socialista, así como entre los partidarios del Mill libertario, hay personas inteligentes, honestas y que conocen bien (incluso algunos muy bien) la obra de Mill, y los argumentos que estos conocedores inteligentes y honestos aportan en defensa de sus interpretaciones son muchos de ellos sólidos y fieles a los textos de Mill.

Parece entonces que debemos admitir la primera opción: Mill es ambiguo. Esta opción se ve reforzada cuando consideramos que los autores que favorecen la interpretación socialista miran, sobre todo, sus *Principios de Economía Política*, mientras que los partidarios de una interpretación libertaria buscan, sobre todo, entre las líneas de *On Liberty*. Podría esto apuntar a una ambigüedad no dentro de cada obra sino de La Obra de Mill considerada en su conjunto: es un socialista cuando habla de economía y un libertario cuando analiza la esfera legítima del poder político en otros ámbitos. Yo creo, sin embargo, que esta opción tampoco es buena. Siendo (o así me gusta suponer) tan honesta como otros autores que hablan de Mill y quizá no especialmente menos inteligente (aunque he de reconocer que si bien leo y estudio con atención a Mill desde hace años, no me considero una especialista y conozco su obra mucho peor que otros), me atrevería a avanzar otra explicación a esta discrepancia en la interpretación de Mill: casi todos los intérpretes de ambos bandos olvidan que Mill era, fundamentalmente, utilitarista, y esto explica muchas cosas que sin esto no tendrían explicación.

No puedo ahondar aquí en esta cuestión ni defender mi punto de vista (aunque algo diré de pasada). Mi objetivo es mucho más modesto. Como acabamos de celebrar un aniversario, los 150 años desde la publicación de *On Liberty*, obra que sin exagerar me atrevo a calificar de inmortal, que solo ella basta para garantizar a su autor un puesto en la primera línea del pensamiento humano, celebrada casi universalmente como una de las mejores (si no la mejor) defensa de la libertad de los individuos, y sin duda la más apasionada (y yo casi diría conmovedora) yo voy a contribuir con mi pequeño homenaje mirando, sobre todo, a lo expuesto en esta obra. Y mi objetivo es analizar cuanto libertarianismo contiene.

EL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD

En *On Liberty* Mill propone un “sencillo principio” destinado a “gobernar absolutamente” las relaciones entre la sociedad y el individuo en lo que

estas tienen de “compulsión y control”. Resulta claro desde el propio planteamiento que no se trata de un principio que delimite la conducta moral, sino de un principio de carácter político, cuyo objeto no es el de establecer qué acciones son correctas (a nivel moral o prudencial) sino qué acciones deben ser permitidas o prohibidas, delimitando de este modo el poder de coacción legítimo que puede imponer un estado (Mill no solo se refiere al estado, sino a la sociedad, pero aquí pasaré por alto este problema).

El principio, como es bien sabido, establece que “the only purpose for which power can be rightfully exercised over any member of a civilized community, against his will, is to prevent harm to others”³. Es decir, que la libertad de un individuo solo puede ser limitada cuando su ejercicio supone un daño para terceros. Este principio (al que algunos se refieren con el nombre de Principio de la Libertad, y otros con el de Principio del Daño) así como la obra en la que aparece formulado, son frecuentemente interpretados en términos libertarios, en especial por los propios libertarios⁴. Sin embargo, esta interpretación, sin ser quizá incorrecta, necesita ser matizada. Hay en efecto dos aspectos en los que creo que la postura de Mill resulta divergente de las posturas libertarias, aunque quizá no de forma irreconciliable.

Antes de pasar a analizar estos dos aspectos, conviene acordar una definición mínima de “libertarianismo”, es decir una definición en la que distintos autores y corrientes del libertarianismo puedan reconocerse. La más sencilla y obvia es la que entiende “libertarianismo” como “the moral position that the paramount value is individual liberty”⁵. Voy a dar por sentado (aunque sin duda muchos querrían discutir esta afirmación) que Mill estaría de acuerdo y sería pues, en principio, un libertario. Pero las cosas no son tan sencillas. Que esta identificación pueda o no mantenerse depende, básicamente, de la interpretación que demos a la expresión “daño” (que por otra parte es reconocidamente difícil y ha hecho correr ríos de tinta). Esta es una de las dos cuestiones que mencioné al principio (la segunda, aunque está relacionada con esta, es independiente y la discutiremos después).

3 Mill (1859) p. 236

4 Por ejemplo, Capaldi (1983) llega a afirmar que “no one has ever questioned that in the essay *On Liberty* Mill advocated what I have just defined as the libertarian position” (p. 4)

5 Capaldi. (1983), p. 4.

DAÑO

El concepto de daño habitual en el libertarianismo está bastante bien delimitado⁶. Incluye la agresión física (herir o matar a alguien es dañarle), estorbar su acción libre (atar a alguien a un silla o encerrarle en una habitación contra su voluntad es dañarle) y también el robo, la estafa y el timo (hacerle algo de esto a alguien es dañarle). Los individuos tienen derechos que les protegen contra tales agresiones, todos ellos derivados de un “derecho general a la libertad”.

El concepto de daño que figura en el Principio de la Libertad (PL) defendido por Mill es bastante más ambiguo, aunque los muchos años pasados desde su publicación y los muchos autores dedicados a discutir la materia nos han allanado el camino. La interpretación más habitual (con la que por otra parte estoy de acuerdo) puede resumirse del modo siguiente. Mill evita las evidentes ambigüedades del término sustituyéndolo casi de inmediato (dos párrafos después) por el de “intereses” (que ya utiliza casi siempre en el resto de la obra): los intereses “permanentes” del hombre autorizan someter a los individuos al control externo, limitando de este modo su libertad, “only in respect to those actions of each, which concern the interest of other people”⁷. Sin embargo, el término “interés” no está tampoco libre de ambigüedades⁸, y el propio Mill distingue entre intereses legítimos e ilegítimos. Más adelante⁹ se precisa que no se trata de un interés cualquiera, sino de aquellos que “either by express legal provision or by tacit understanding, ought to be considered as rights”.

Partiendo del concepto de daño hemos llegado al de derechos: dañar a alguien parece consistir en violar sus derechos. Por tanto, la interpretación libertaria se sostiene si en ambos casos los derechos de los que se habla son los mismos (con independencia de cuál sea la justificación ofrecida de tales derechos, asunto en el que por lo demás tampoco todos los libertarios están de acuerdo, aunque la mayoría suelen expresarse en términos de “derechos naturales”, que Mill rechaza de plano).

DERECHOS

Para encontrar un tratamiento más detallado de los derechos debemos abandonar *On Liberty* por un momento y pasar al capítulo 5 de

6 Ver, por ejemplo, (Narveson 2008). Tomo como ejemplo la postura de Narveson, porque me parece clara y representativa (aunque en muchas ocasiones hable más como un anarquista que como un libertario), pero afirmaciones similares pueden encontrarse en cualquier autor perteneciente a esta corriente.

7 Mill (1859) p. 237

8 El propio Mill llega incluso a hablar de intereses legítimos e ilegítimos

9 Mill (1859) p. 278

Utilitarianism. La mayor dificultad está en su definición de cuál es el criterio para saber cuándo algo es un derecho. La frase clave que todos citan es “To have a right, then, is, I conceive, to have something which society ought to defend me in the possession of. If the objector goes on to ask, why it ought? I can give him no other reason than general utility”¹⁰. Narveson interpreta estas palabras en el sentido de acudir a aquellos intereses cuya protección promueve la utilidad general, una vez descontados los costes involucrados en hacer cumplir el respeto a esos intereses convertidos en derechos¹¹, y esta interpretación me parece correcta. Sin embargo, la dificultad reside en otra parte. La frase en cuestión puede interpretarse de dos modos:

1. La defensa de la sociedad es una consecuencia de que algo sea un derecho. La utilidad general es el motivo por el que la sociedad debe tomarse ese trabajo y pagar el coste de imponer su respeto (digamos, le conviene). Es decir, algo es un derecho, y por ello la utilidad general resulta beneficiada si la sociedad lo protege y garantiza. Esta interpretación es, como veremos, la más favorable a una lectura libertaria de las tesis de Mill.
2. La defensa de la sociedad convierte a algo en un derecho. La utilidad general es el criterio de que algo sea un derecho. Es decir, puesto que promueve la utilidad general que determinadas cosas reciban la protección de la sociedad, pasamos a concebir tales cosas como derechos. Esta es quizá la interpretación más habitual, en especial dentro del utilitarismo, lo que no es de extrañar, pues es la más coherente con esta teoría.

Esta segunda interpretación resulta difícilmente sostenible desde la comprensión habitual de los derechos, tal y como aparece defendida, por ejemplo, por Dworkin¹²: un derecho, lejos de ser algo cuya protección promueve otros objetivos colectivos, es más bien algo que sirve para impedir el sacrificio de los individuos es aras de esos otros objetivos, incluida la maximización de la utilidad. Sin duda, puede intentarse una defensa de esta interpretación acudiendo a la distinción entre utilitarismo directo e indirecto: se trata de establecer un sistema de derechos que maximice la utilidad general, por mucho que la violación ocasional de un derecho fuera rentable en términos utilitaristas directos. De este modo se recogería la afirmación de Dworkin y se lograría que hablar de derechos no fuera

10 Mill (1863), p. 295

11 Narveson (2006), p. 71

12 Cito a Dworkin por parecerme que ofrece la mejor defensa y argumentación de esta comprensión de los derechos. Ver, por ejemplo, *Taking Rights Seriously*, pp. 90 y ss.

redundante. El propio Mill parece favorecer esta interpretación al decir que estos intereses, que la sociedad debe proteger convertidos en derechos, son los de la seguridad, un tipo de interés “que es experimentado por todo el mundo como el interés más vital”¹³ Sin embargo, no parece que estos sean los términos en los que se expresa Mill en otras ocasiones, que más bien parecen ir en la línea de la interpretación 1. Como además está es, como dijimos más arriba, la más favorable a las tesis libertarias, podemos conceder este punto y aceptar esta interpretación.

El problema planteado por la interpretación 1 es que, si la admitimos, necesitamos contar con una característica distintiva que nos permita definir los derechos. Si podemos reclamar legítimamente que la sociedad nos garantice el disfrute de algo (y ha de hacerlo por consideraciones relativas a la utilidad general) *porque* este algo es un derecho, necesitamos un criterio claro de cuándo algo constituye un derecho. Desde un punto de vista formal, un derecho es correlativo a una obligación. Pero no parece posible que esta obligación sea la de la sociedad, pues esto o bien nos llevaría de nuevo a la interpretación 2 (hay cosas cuya defensa por parte de la sociedad aumenta el bienestar general y a esto le llamamos derechos) o bien nos dejaría encerrados en un círculo sin salida (un derecho es algo que la sociedad debe garantizar y el hecho de que la sociedad tenga este deber hace que algo sea un derecho).

Mill no cae en ese círculo. Lejos de ello, en el mismo capítulo V de *Utilitarianism*, y antes de ofrecer la caracterización mencionada más arriba, establece con claridad que el deber correlativo es algo que puede exigírsele a una persona (lo que en este caso debe hacer la sociedad es exigir que se cumpla ese deber). Acudiendo a la distinción habitual entre los filósofos morales y del derecho que distinguen entre deberes de obligación perfecta e imperfecta, admite que sólo los primeros (los deberes de obligación perfecta) generan derechos. En contraste, los deberes de obligación imperfecta, tales como la beneficencia, si bien son obligaciones morales, que todos tenemos, no generan derechos, en la medida en que se deja a nuestra discreción cuándo y respecto a quién cumplir tales deberes. De acuerdo con Mill, esta diferencia delimita los territorios de la justicia y de la moralidad: la beneficencia es una obligación moral pero, puesto que no hay un derecho correlativo, escapa del ámbito de la justicia, que trata de la protección de los derechos de los individuos. Para Mill “justice is a name for certain classes of moral rules, which concern the essentials of human well-being more nearly, and are therefore of more absolute obligation” y esta clase está

13 Mill (1863), p. 259

compuesta por “The moral rules which forbid mankind to hurt one another (in which we must never forget to include wrongful interference with each other’s freedom) are more vital to human well-being than any maxims, however important, which only point out the best mode of managing some department of human affairs”¹⁴. Es evidente que esto puede interpretarse sin violencia en términos libertarios: dañar a alguien es interferir con su libertad, de modo que solo puede coartarse la libertad de alguien cuando este alguien amenaza la libertad de otra persona¹⁵. Pero queda aún otro asunto por resolver.

DERECHOS NEGATIVOS

Es habitual caracterizar el libertarianismo como una teoría que sólo admite derechos negativos; los derechos de los que gozan los individuos sólo les protegen de aquellas acciones de otros que podrían dañarles (e.d., violar sus derechos)¹⁶. Dicho de otro modo, protegen contra la agresión. Esta caracterización puede darse por buena, una vez hechos los matices necesarios. Los libertarios, al menos en la medida en que admiten y defienden la existencia de un estado (un estado mínimo no deja de ser un estado) admiten la existencia de obligaciones positivas. Para empezar, el Estado no solo tiene (como los particulares) la obligación negativa de no violar mis derechos (no faltaría más), sino también la muy positiva (y muy cara, dicho sea de paso) obligación de hacer cumplir a los individuos sus obligaciones negativas: debe impedir la agresión (cuando esto sea posible), perseguir a los agresores, determinar las compensaciones pertinentes y obligar a que estas sean satisfechas. Por otra parte, los individuos particulares también tienen algunas obligaciones positivas, aunque estas se restringen a aquellos casos en los que de forma voluntaria hemos contraído tales obligaciones (mediante promesas, contratos o compromisos). Una vez que las hemos contraído, los libertarios admiten que el estado tiene también, entre sus obligaciones positivas, la de hacer cumplir tales acuerdos voluntarios. Desde la óptica libertaria, precisamente para esto (y sólo para esto) queremos vivir bajo la protección de un estado: para imponer el respeto a los derechos y el cumplimiento de los contratos.

Mill, desde luego, admite todos estos derechos (negativos y positivos) Como vimos más arriba, si yo tengo un derecho (por muy negativo que sea), la sociedad debe defenderme en su posesión. Mill no sólo pide que la

14 Mill (1863), p. 299

15 De nuevo, Capaldi (1983), p. 6.

16 Esto puede verse por ejemplo en Narveson (2008), cap. 5.

sociedad (sin duda los poderes del estado y quizá individuos particulares) se abstengan de dañar mis derechos, sino que los protejan: que impidan que otros los violen. Esto es coherente con la esfera legítima de coacción defendida en *On Liberty*: se puede (y es posible añadir que se debe) interferir en la conducta de otros cuando estos amenazan con violar los derechos de los individuos.

También resulta claro que Mill da una importancia suprema el respeto de los derechos negativos. En *Utilitarianism* podemos leer: “The moral rules which forbid mankind to hurt one another (in which we must never forget to include wrongful interference with each other’s freedom) are more vital to human well-being than any maxims, however important, which only point out the best mode of managing some department of human affairs”¹⁷. Y más adelante insiste en la mayor importancia de estos frente a los positivos: “in inculcating on each other the duty of positive beneficence they have an unmistakable interest, but far less in degree: a person may possibly not need the benefits of others; but he always needs that they should not do him hurt. Thus the moralities which protect every individual from being harmed by others, either directly or by being hindered in his freedom of pursuing his own good, are at once those which he himself has most at heart, and those which he has the strongest interest in publishing and enforcing by word and deed”¹⁸. Esto da clara prioridad a los derechos negativos (únicos reconocidos por los libertarios, con las excepciones anteriormente mencionadas).

Pero a pesar de tal primacía, es dudoso que sólo admita los deberes señalados hasta este momento. Si volvemos a *On Liberty* veremos que Mill va más allá.

De acuerdo con Mill, “There are also many positive acts for the benefit of others, which he may rightfully be compelled to perform”. Estos actos positivos abarcan dos ámbitos:

- “give evidence in a court of justice; to bear his fair share in the common defence, or in any other joint work necessary to the interest of the society of which he enjoys the protection”.
- “to perform certain acts of individual beneficence, such as saving a fellow-creature’s life, or interposing to protect the defenceless against ill-usage, things which whenever it is obviously a man’s duty to do, he may rightfully be made responsible to society for not doing”¹⁹

17 Mill (1863), p. 299

18 Mill (1863), p. 299

19 Mill (1859), p. 237

Quizá desde la perspectiva libertaria podría argumentarse a favor del primer tipo de obligaciones positivas: si es posible defender (como muchos libertarios hacen) la imposición de unos impuestos mínimos, en la medida en que el funcionamiento del Estado, por muy mínimo que sea, y el cumplimiento de sus deberes positivos, como señalamos más arriba de pasada, no sólo no es gratis sino que resulta carísimo (y bien está, como decía Locke, que los que se benefician de la protección del estado contribuyan a su mantenimiento), no resulta descabellado entender que esto impone en los individuos una obligación positiva (la de contribuir al mantenimiento del estado)²⁰ y nada se opone a que esta obligación pueda extenderse a otras contribuciones que, como las señaladas por Mill, se consideren indispensables para el mantenimiento del estado (siempre que este siga siendo mínimo, y no hay nada en las obligaciones mencionadas por Mill que sobrepase este concepto del estado, si entendemos que “el interés de la sociedad” se mantiene en estos límites para establecer y mantener un estado mínimo).

Más problemático resulta, desde el libertarismo, admitir las obligaciones positivas señaladas en el segundo grupo. Para un libertario, aunque se esté de acuerdo en que un derecho proporciona una base para la protección, no puede decirse que todos estemos obligados a proporcionarla. Si yo veo que alguien está siendo agredido, sería desde luego, muy loable y digno de admiración que yo me lanzara en su defensa, pero de ninguna manera puede considerarse que esto constituya una obligación. El agredido tiene un derecho negativo frente al agresor (derecho que por cierto éste está violando) pero no tiene ningún derecho positivo frente a mí, que sólo pasaba por allí. Sólo el estado tiene esta obligación positiva (para eso está) de protección (impedir agresiones y hacer cumplir los contratos). Y esta diferencia entre Mill y los libertarios no parece fácil de eliminar.

La explicación de esta diferencia reside en la irrelevancia moral que Mill otorga a la distinción acción/omisión. “A person may cause evil to others not only by his actions but by his inaction, and in neither case he is justly accountable to them for the injury”²¹. Hay que decir que Mill reconoce que, a la hora de imponer las obligaciones positivas, debe ejercerse mucha mayor precaución que en el caso de las negativas. De hecho, llega a decir que su imposición sólo debe hacerse en casos excepcionales (aque-

20 Esta obligación admite distintas interpretaciones entre las filas libertarias, desde la versión “impuestos para todos”, apoyada en el consentimiento implícito otorgado por los ciudadanos al Estado, hasta la versión más débil de “impuestos sólo para los que quieran” que se apoyaría en un compromiso contraído voluntariamente por algunos individuos con el mantenimiento de un Estado del que esperan protección.

21 Mill (1859), p. 237

llos que son suficientemente claros y graves). Pero sin duda los hay: hay casos suficientemente claros y graves que justifican la imposición de las obligaciones positivas. En *Utilitarianism* podemos leer: “It appears from what has been said, that justice is a name for certain moral requirements, which, regarded collectively, stand higher in the scale of social utility, and are therefore of more paramount obligation, than any others; though particular cases may occur in which some other social duty is so important, as to overrule any one of the general maxims of justice. Thus, to save a life, it may not only be allowable, but a duty, to steal, or take by force, the necessary food or medicine, or to kidnap, and compel to officiate, the only qualified medical practitioner. In such cases, as we do not call anything justice which is not a virtue, we usually say, not that justice must give way to some other moral principle, but that what is just in ordinary cases is, by reason of that other principle, not just in the particular case. By this useful accommodation of language, the character of indefeasibility attributed to justice is kept up, and we are saved from the necessity of maintaining that there can be laudable injustice”²²

No tiene mucho interés si tales deberes positivos son o no llamados justicia. Pero sí la tiene preguntarse si caen dentro del ámbito de aquello que se nos puede exigir o por lo que debemos rendir cuentas. Pensemos en el popular ejemplo de Singer. Un niño está ahogándose en un estanque y yo puedo salvarlo a cambio de estropearme los zapatos. Para despejar las dudas habituales, podemos añadir que los zapatos no me han costado toda mi fortuna, no son el único recuerdo de mi querida madrina, ni mi vida va a verse perjudicada gravemente (solo tengo que tomarme la molestia de ir a comprar otros, los zapatos son en este caso solo zapatos, como los que llevo puestos ahora, se nadar, no tengo traumas con el agua etc.).

Tanto los utilitaristas como los libertarios (los libertarios utilitaristas y probablemente todos los demás) dirían que la mejor opción desde el punto de vista moral es tirarme al estanque sin dudarlo un instante y salvar la vida del niño. Esto es claramente una acción positiva (en el doble sentido de que consiste en hacer algo, es una acción y no una omisión, y en el de ser buena, “de beneficencia”). La cuestión es si su realización debe ser impuesta

Este ejemplo parece ser un caso del tipo 2 de obligaciones positivas mencionado por Mill²³. Puede haber, sin embargo, dos consideraciones que

22 Mill (1863), p. 301

23 En realidad, este ejemplo suaviza el planteamiento de Mill, que no solo habla de la obligación de tirarse al estanque sino, eventualmente, la de violar algún derecho para salvar esta vida, como robar un salvavidas o un bote, o secuestrar a un buen nadador, caso de que no lo seamos nosotros, y obligarle a sacar al niño.

nos inclinen a dar una respuesta negativa a la pregunta sobre su posible imposición:

- imponer este tipo de obligaciones sería contraproducente. (Incluso libertarios como Naveson manejan este tipo de argumentos, si bien como adicionales: también es contraproducente)
- la cuestión es si el niño tiene derecho a ser salvado. Solo si lo tiene, el deber correspondiente puede ser impuesto. Y no lo tiene (nadie tiene derecho a nuestra beneficencia, porque estos deberes son imperfectos).

Mill se refiere en *On Liberty* expresamente a consideraciones del primer tipo: “There are often good reasons for not holding him to the responsibility; but these reasons must arise from the special expedencies of the case: either because it is a kind of case in which he is on the whole likely to act better, when left to his own discretion, than when controlled in any way in which society have it in their power to control him; or because the attempt to exercise control would produce other evils, greater than those which it would prevent”²⁴. Que sean muchos o pocos los casos en los que se aplique esta primera consideración contra la imposición de obligaciones positivas es una cuestión que no puede resolverse aquí. Pero no hay mucha duda acerca de la existencia de casos en los que esa primera consideración no se aplica (“a menudo” no es “siempre”). En los casos en que no se aplican, solo queda el segundo argumento. Y creo que ese argumento puede ser contestado.

¿DERECHO AL RESCATE?

La definición de Libertarianismo de la que partimos al comienzo de este trabajo tiene ventajas y desventajas. La ventaja es la que entonces señalamos: es mínima y generalmente admitida por todos los que se consideran adecuadamente clasificados bajo esta denominación. La desventaja es que el concepto de libertad que incluye puede ser entendido de muy diversas maneras y, dada la popularidad y el buen nombre que la libertad tiene, siempre es posible encontrar una definición bajo la que casi todos pueden admitir que la libertad es el valor supremo. Conviene por tanto evitar este riesgo (del que resultaría que al final todos seríamos libertarios) ofreciendo una definición que conserve la ventaja evitando la desventaja. Una muy buena definición que cumple estos requisitos es la siguiente: “Libertarianism is usually understood as a theory of the morally permissible use of non-consensual force (...) Libertarianism judges it impermissi-

24 Mill (1859), p. 237

ble to use force against an innocent person merely to advance some impersonal good, to benefit that person (paternalism), to benefit others, or even to prevent third parties from violating the rights of others. These limits on the use of force radically limit the legitimate powers of government.”²⁵

Expresiones como “impermissible” y “radically” indican algo más que una diferencia de matiz. Y creo que la diferencia radica en el concepto de “derechos”.²⁶ Para un libertario, “agents are self-owners in the sense that they have private property rights over themselves”. Habitualmente se entiende que se trata de una posesión plena (“agents are, at least initially, *full self-owners*”), y sin duda: “Full self-ownership entails that individuals have no enforceable obligations, except by voluntary agreement, to perform actions that help the needy.”²⁷ Pero incluso si reducimos la propiedad sobre uno mismo al conjunto mínimo de derechos de control (poder para otorgar o denegar permiso para hacer cosas con esa propiedad que consiste en uno mismo), la implicación se mantiene (salvo que uno sostenga una versión muy dudosa de la teoría de que todo lo que hay en el mundo, incluida la luz del Sol —y que podemos considerar como recursos naturales— son poseídos de forma conjunta por toda la humanidad, lo que haría que este poder de control se convirtiera en meramente formal).

La propiedad sobre uno mismo, plena o no, significa que hay cosas que no se le pueden hacer a un individuo sin su consentimiento, y hacerlas significaría violar los derechos de los individuos. Tales derechos son negativos, y el estado solo actúa legítimamente en la medida en que utiliza la coacción exclusivamente para protegerlos. No hay manera de hacer sitio en este esquema a ningún tipo de derecho positivo de unos individuos frente a otros: no existen deberes positivos por parte de los particulares (salvo los contraídos de forma voluntaria). Y, lo que es más importante, nuestro único deber es respetar esos derechos. Por esta razón, para el libertarismo hay una diferencia relevante *de carácter moral* entre acción y omisión: no debo empujar al niño al río (esto es una agresión) pero tampoco tengo ninguna obligación de sacarle de allí, ni siquiera la de impedir que otro le empuje, y ni muchísimo menos la de robar medios necesarios para salvar su vida (un salvavidas, un bote) u obligar a otros (un nadador competente) a salvarlo, violando así derechos de terceros (el dueño del bote o el nadador) Y por esto el estado actúa de manera ilegítima, por injusta, si impone este tipo de

25 P Vallantyne (2004), p.1 (version on line)

26 Hay que recordar que la cuestión planteada aquí no es si es posible un libertarismo basado en el utilitarismo, sino si la postura defendida por Mill puede considerarse libertaria.

27 Bajo esta definición, la teoría de Locke, por ejemplo, no sería libertaria.

deberes. Precisamente por esto, desde la óptica libertaria esta diferencia está ligada a la que existe entre lo obligatorio y lo meritorio²⁸.

Sin embargo, para Mill la distinción es *moralmente irrelevante*. Difícilmente puede considerarse esto como una extravagancia utilitarista. En ética se admite habitualmente una obligación general de ayudar a los que tienen un problema, al menos en los casos en que el beneficio de la ayuda es grande y el coste de proporcionarla pequeño, como sucede en el ejemplo del niño en el estanque (para un libertario típico esto sería meritorio pero en modo alguno obligatorio). Lo que convierte la distinción entre acción y omisión en algo políticamente relevante es la diferencia entre deberes de obligación perfecta y de obligación imperfecta. Pero admitida la irrelevancia moral, la distinción se tambalea. Lo único que puede apoyarla son consideraciones generales que casi cualquier utilitarista (y desde luego, Mill) admitiría: son muchos los que podrían beneficiarse de mi beneficencia, mi contribución no tendría prácticamente impacto alguno, tendría que renunciar a mi propia vida etc. Si no parece sostenible tal sacrificio, es útil hablar de deberes de obligación imperfecta, pues es notablemente difícil concretar al que tendría un derecho (a quién, de entre todos, debo rescatar) y a quien tiene la obligación (y por qué precisamente yo). Pero en los casos que Mill menciona (pongamos el niño del estanque) ambas preguntas tienen una respuesta sencilla: el deber es con este niño, porque resulta que es el que se está ahogando, y lo tengo yo porque resulta que soy el que paso por allí, se nadar etc. Tal como plantea Griffin.²⁹ “factores accidentales tales como estar en posición de proporcionar ayuda pueden imponer responsabilidades morales” y “la habilidad proporciona un fundamento para distribuir la carga de ayudar”.

¿Significa esto que el niño en cuestión tiene derecho a ser rescatado? Sin duda, contestar de modo afirmativo resultaría un tanto extraño, en la medida en que implicaría que alguien puede tener derechos que resulta imposible satisfacer, si por ejemplo resulta que nadie pasa por allí (o pasa alguien que, por distintos motivos, no está en condiciones de satisfacerlo). Quizá esto es lo suficientemente extraño como para no hablar de derechos en estos casos, aunque seguramente es más adecuado decir que lo que no hay es nadie (en principio) que tenga la obligación de pasar por allí en ese preciso momento. Y precisamente el derecho aparece en el momento en que pasa alguien adecuado: aparece un derecho que genera una obligación

28 De hecho, si bien tengo permiso moral, aunque no obligación, de saltar yo misma al estanque o de enfrentarme al agresor que empuja al niño, tengo la obligación moral de no hacer ninguna de las otras cosas

29 Griffin (2008), Ch. 5

precisamente en ti que pasas por allí. Y es un derecho moral, con una obligación correlativa.

Pero, en cualquier caso, puesto que es posible hablar de obligaciones que tiene alguien en concreto, no hay ningún motivo para pensar que el estado no tiene capacidad para imponer su cumplimiento. Y, desde la teoría mantenida en *On Liberty*, tal imposición estaría plenamente justificada y la libertad de obrar de otra manera (de pasar de largo) podría ser coartada sin abandonar el Principio de la Libertad establecido por Mill.

CONCLUSIÓN

Si consideramos la definición inicial de Libertarianismo como una teoría moral (y política) que considera la libertad como valor supremo, sin duda, entre los utilitarista Mill es un buen candidato a merecer esta consideración, dado el valor que atribuía a la libertad, en especial en *On Liberty*. Pero no por ello deja de ser utilitarista. Para un libertario no utilitarista, como vimos más arriba, el fundamento de la libertad es que los individuos (los agentes) son propietarios de sí mismos. Un libertario utilitarista admitiría esta afirmación, pero para añadir a continuación que esto *debe* ser así (los individuos *debemos* ser dueños de nosotros mismos) porque si no nuestra vida no vale nada. Sin ella, no podríamos desarrollar ni ejercer nuestra propia capacidad de formar y revisar nuestro propio plan de vida ni tampoco las capacidades intelectuales y morales necesarias para ello. Y, para Mill, sólo esto merece el nombre de felicidad tal y como este se aplica a nosotros, los hombres, que somos, en sentido pleno, agentes. La agencia requiere la propiedad de uno mismo.

Si la libertad es supremamente valiosa debido a la necesidad que de ella tenemos para que nuestras vidas sean valiosas, difícilmente podemos considerar la libertad como algo absoluto, convertirla en un ídolo y ponerla en un altar. Si saltar al estanque impide que desarrolle mis propios planes de vida, sin duda debo tener la libertad de no saltar. Pero si el plan que estropea no va más allá de perder el tren de las 8 y tener que coger el de las 9 (o incluso el de las 11), sin mayores consecuencias, mi libertad en este caso ya no parece tan valiosa. Por eso podemos decir que, en este caso, tenemos un deber moral. Puede haber motivos para no imponer el cumplimiento de este deber por medio de sanciones legales (sería contraproducente, extremadamente costoso, difícil de aplicar etc.), pero, con el Principio de la Libertad en la mano, ni el estado se extralimita en sus atribuciones si lo hace, ni nada se opone a que los particulares, por medio de la sanción social, intente promover el cumplimiento de este deber. Porque desde el punto de vista utilitarista *si es permisible* (en algunos casos) forzar a un

inocente a que beneficie a otros. Aunque siempre sea difícil y casi nunca rentable hacerlo.

Referencias bibliográficas

- Capaldi (1983), “The Libertarian Philosophy of John Stuart Mill”, *Reason Papers* No. 9 (Winter 1983) 3-19.
- Dworkin, *Taking Rights Seriously*, Harvard University Press, 1977
- Griffin (2008). *On Human Rights*, OUP, 2008
- Mill (1863) *Utilitarismo*, en *The Collected Works of John Stuart Mill*, Volume X - *Essays on Ethics, Religion, and Society*, ed. John M. Robson, Introduction by F.E.L. Priestley (Toronto: University of Toronto Press, London: Routledge and Kegan Paul, 1985).
- Mill (1895) *On Liberty* en *The Collected Works of John Stuart Mill*, Volume XVIII - *Essays on Politics and Society Part I*, ed. John M. Robson, Introduction by Alexander Brady (Toronto: University of Toronto Press, London: Routledge and Kegan Paul, 1977).
- Narveson (2006), *Social and Political Philosophy. Introduction*, <http://www.arts.uwaterloo.ca/~jnarveso/TeachingMaterials/Social-PoliticalPhilosophy/324%20Notes.pdf>
- Narveson (2008), *You and the State A Fairly Short Introduction to Political Philosophy*, Rowman & Littlefield.
- Vallantyne (2004), “Libertarianism”, in *Social Science Encyclopedia*, 3rd edition, edited by Adam Kuper and Jessica Kuper (Routledge, 2004): 577-79.